



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

8

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 074-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 FEB. 2009



VISTO: El Informe N° 006-2008-GOB.REG.HVCA/ CPPAD con Proveído N° 524-2009/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio N° 808-2008/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 190-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 074-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 096-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OC/LBAD y demás documentos adjuntos en ciento sesenta y tres (163) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **RENDICION INCONSISTENTE DE GASTOS EN EL TALLER PROYECTO SANEAMIENTO BASICO DE AGUA Y DESAGUE EN EL CENTRO POBLADO MENOR TUCUMA TAYACAJA PERIODO 2008**, se sustenta en el Informe N° 096-2008/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OC/LBAD de fecha 15 de Julio del 2008 emitido por la Directora de la Oficina de Contabilidad CPC Lidya Angeles Duran, quien comunica a la Directora Regional de Administración, que el señor Dionisio Castro Pari efectuó la rendición de gastos por el importe de dos mil dos nuevos soles y 00/100 correspondiente al taller ejecutado en el Proyecto: Saneamiento Básico de Agua y Desagüe en el Centro Poblado Menor de Tucuma entre los días 12 y 13 de Junio del 2008, rendición que fue observada por el responsable de Control Previo de la Sub Gerencia de Contabilidad, determinándose que el 14% de las firmas en las planillas de los asistentes a los certámenes, no son verdícas, que fueron validados vía internet con RENIEC, de donde concluyen que el número del documento nacional de identidad registrado no corresponde a las personas que conforman asistencia a dicho evento; presumiendo la informante que existieron participantes no registrados, queriendo sorprender con datos no reales, determinando que personal del Gobierno Regional presentaron documentación aparentemente adulterada, situación que se refleja como una irregularidad, conducta penada de lo cual la oficina de Contabilidad consideró que los documentos presentados no fueron confiables, no llegando a otorgar conformidad a las rendiciones sin antes corroborar la veracidad de los comprobantes materia de rendición;

Que, se ha procedido a la calificación de la denuncia y existiendo indicios de comisión de falta disciplinaria en los hechos descritos, bajo la revisión de los documentos ofrecidos por la denunciante/informante CPC Lidya Ángeles Duran, previo a la emisión de un pronunciamiento justo y legalmente válido, se efectuó una pre investigación, corriendo traslado de los cargos advertidos al servidor implicado en la denuncia don Dionisio Castro Pari, mediante la Carta N° 007-2008/GOB.REG.HVCA/ CPPAD que corre a fojas noventa y uno de autos, quien dentro del plazo concedido, absuelve la misma escoltando a su descargo los medios probatorios que consideró validos en su defensa;

Que, el investigado menciona en su absolución que, ha realizado dicho evento con apoyo de otras personas, es decir de los señores Nery Cayetano Mulato, Paul Ramos Matos y los señores Cesar Arsenio Escobar Gonzales así como Yovana Ramos de la Cruz, quienes estuvieron encargados de redactar la relación de participantes en el evento. Menciona que éstas personas registraron de puño y letra a los participantes por el grado de instrucción que poseen, para no retrasar el inicio del evento, siendo ellos mismos quienes dictaron los datos, procediendo así a registrar sus firmas, actuación, que considera fue hecha de buena fe y confiando en la veracidad de los nombres y números de documentos dictados, habiendo omitido solicitar la presentación de los documentos de identidad por cuanto en eventos de tal naturaleza, no se acostumbra llevar los documentos de identidad, así como muchos de ellos no tienen memorizado los números





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 074 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

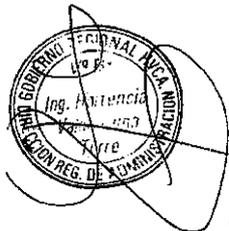
Huancavelica, 19 FEB. 2009



correspondientes. Considera que la comparación únicamente de los números de los documentos de identidad no es suficiente para determinar que dichos participantes no estuvieron presentes o no fueron beneficiados con el evento. Ofrece un cuadro descriptivo de las anomalías halladas en las series de números de los documentos de identidad, sustentadas con los registros personales obtenidos de la página Web de la RENIEC a lo que finalmente agrega que en ningún momento pretendió sorprender con rendiciones adulteradas;

Que, habiendo efectuado el análisis de lo vertido por el servidor investigado y sobretodo de la estricta revisión efectuada en los medios de prueba que escolta a su absolución, se tiene que el servidor Dionisio Castro Pari, se basa en aspectos subjetivos como la imposibilidad de memorización de los participantes sobre sus números de documento, se basa en que no existe costumbre de portar el documento, así como refiere que todo emerge de una mala comunicación, al momento de declarar datos y que el error fueron de uno o dos dígitos, lo cual no justifica que haya beneficiado a personas sin identidad y en numero que no resulta exacto, pues del análisis del acta mediante la cual la población allí reunida, elige a su Junta Administradora, se contabiliza únicamente cuarenta y dos votantes, y los que firman el acta no pasan de los treinta y cinco, lo que hace presumir que hubieron personas registradas hasta un numero de cien, con la declaración de datos falsos (numero de documento de identidad) del 14% de ellas. Otro indicio que haya habido una presunta falsa declaración de asistentes, se halla en el registro noventa de la señora Arone Morales Hermelinda quien refiere ser docente y que en la ficha comparativa se halla que es una persona con secundaria completa, por lo que es imposible que no pueda haber recordado el numero que le corresponde. Del mismo modo, se aprecia que a fojas sesenta y uno al sesenta y tres aparece el Informe N° 043-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO/ncm emitido por los tres responsables de la realización del referido taller, donde revelan de manera contundente que han asistido cien participantes, lo cual no coincide con una importante evidencia como es el acta de elección de la junta, la misma que comenzó a la una de la tarde y finalizó a las tres de la tarde, por lo que no se puede aceptar la versión de que se hayan registrado cien y solo hayan firmado hasta treinta y cinco personas;

Que, estando a lo precedentemente descrito, se halla en los actuados, la remisión sin informe que hace la CPC Lidya Angeles Duran en quince folios de fecha 19 de setiembre del 2008, donde sorprendentemente se halla planillas con el registro de hasta doscientos cinco asistentes beneficiados, que corre a fojas quince a veintidós de autos, al taller de la Obra: Canalización del Rio Colcabamba Manejo Cárcavas Control de Taludes y Reforestación de 10 Has Micro Cuenca Rio Millpopampa, ubicado en la localidad de Independencia Colcabamba de fecha 12 de abril del 2008, en las cuales se halla veintinueve observaciones de números falsos respecto de las personas registradas, lo cual no puede ser una coincidencia que el señor Castro Pari no haya advertido ello, siendo el encargado de verificar a los beneficiarios de dinero manejado por el Estado. Lo peculiar que se halla en la revisión de nombres, es que la señora Yovana Ramos de la Cruz, según refiere el señor Castro Pari, ha sido apoyo en el evento, sin embargo, aparece observada respecto al error en la consignación de su numero de documento de identidad que declara como 43005601 numero que no le pertenece, y de manera casual la misma persona aparece también como beneficiaria en las planillas del taller ejecutado en el Proyecto: Saneamiento Básico de Agua y Desagüe en el Centro Poblado Menor de Tucuma entre los días 12 y 13 de Junio del 2008, donde se consigna el numero 43065661, error muy peculiar, si es que se considerase como tal, pues en este caso no se le puede atribuir mala comunicación, falta de expresión, falta de memorización a una persona que labora con los organizadores, con cuyas singularidades se halla



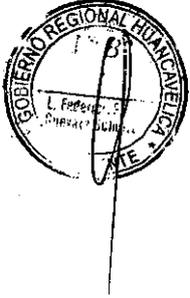


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 074 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

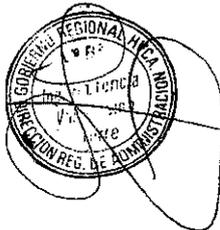
Huancavelica, 19 FEB. 2009



responsabilidad en el mismo;

Que, igualmente, se halla de la revisión de documentos que a fojas once al trece corren dos boletas de venta por consumo de refrigerio tarde de ciento cincuenta personas y por refrigerio mañana (break) por doscientas noventa personas, refrigerio mañana por trescientas personas, almuerzo trescientas personas, refrigerio tarde por trescientas personas, no hallándose coherencia entre los registrados como beneficiarios que fueron según planillas en un número de doscientos cinco, y sin embargo se ha beneficiado específicamente según documento con almuerzo, break mañana tarde a noventa y cinco personas mas, que nunca estuvieron registradas en planillas, conforme a un orden que debió de ser supervisada por don Dionisio Castro Pari, quien fue el responsable de la ejecución de gastos en dichos eventos. A fojas catorce aparece un formato de Consulta RUC: 10800563343 Campos Tomero Rosita que entre otros datos describe al negocio llamado Restaurant Rosita con fecha de baja el 30 de diciembre del 2005, pero se emite boletas de venta con fecha del 12-04-08 por un presunto consumo inexistente o una venta bajo documentos irregulares, puesto que incluso habiendo sido cancelado en una sola fecha éstas boletas tienen números o series saltadas 434, 442, 443, 444 y de dicho numero, se pasan al 644 del día siguiente, es decir, al parecer hubieron doscientos beneficiarios adicionales a los registrados a quienes se les expidió boletas por consumo, con dichos indicios, es mas que suficiente para determinar que hubieron presuntas irregularidades muy graves en la rendición de estos eventos;

Que, los hechos descritos habrían inobservado la Resolución Ejecutiva Regional Nº 233-2007/GOB.REG.HVCA/PR (31.05.2007) que aprueba la Directiva Nº 009-2007/GOB.REG.HVCA/GGR-OREI respecto al Manejo de Fondos para pagos en Efectivo que establece respecto del Encargo otorgado mediante la Resolución Directoral regional Nº 057-2008/GOB.REG-HVCA/ORA (30.04.2008) que referido a la primera norma enunciada menciona: *“Los documentos sustentatorios del gasto esta constituido por los comprobantes de pago (facturas boletas de venta recibos y liquidación e vejit5as los mismos que deben de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 25632 Ley Marco de Comprobantes de Pago Decreto Supremo Nº 007-99/Sunat Reglamento de Comprobantes de Pago, Decreto Legislativo Nº 814 sustituye Artículos de la Ley de Comprobantes de Pago los mismos que debidamente cancelados y girados a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica o a nombre de sus dependencias conformantes se adjuntarán a la rendición de cuenta.* Para efectos de la presente investigación, habría inobservado la norma en el extremo de no haber efectuado una revisión válida de las identidades de los beneficiarios del taller efectuado, consignando o dejando consignar a un mayor número de participantes inexistentes, tanto en el taller de del Proyecto: Saneamiento Básico de Agua y Desagüe en el Centro Poblado Menor de Tucuma entre los días 12 y 13 de Junio del 2008, como en el taller de la Obra: Canalización del Rio Colcabamba Manejo Cárcavas Control de Taludes y Reforestación de 10 Has Micro Cuenca Rio Millpopampa localidad de Independencia Colcabamba el 12 de abril del 2008, presentando no sólo planillas inciertas sino comprobantes de pago emitidos con datos falsos después de una baja de dicho negocio en un año anterior como es el 2005, no hallándose el emisor inscrito en el registro Unico de Contribuyentes de la SUNAT al día, efectuando una rendición con datos no fidedignos respecto al segundo taller; y en lo que respecta al primer taller se agrega que los comprobantes de pago por consumo que emite el restaurante proveedor son falsos, por cuanto el Numeral 2.2. del Artículo 6º del Reglamento del Impuesto General a las Ventas indica que el comprobante de pago falso es aquella que no coincida con el lugar en que efectivamente se emitió el comprobante de pago, señalándose que el taller y como tal el consumo fue en Tucuma Tayacaja y el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 074-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 FEB. 2009

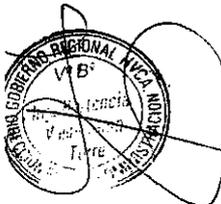


establecimiento queda en Jr. Virrey Toledo 270 Huancavelica;

Que, asimismo ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 42° Numeral 42.1. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que norma: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presume verificados por quien hace uso de ellos así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”* Consideramos que fue de su estricta responsabilidad verificar las identidades en las planillas de beneficiarios con un dinero del Estado, y no consignar personas ficticias así como haber verificado bien los comprobantes de pago del proveedor y que estos hayan sido extendidos con las formalidades de ley para tener validez;

Que, estando a lo precedentemente expuesto, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **DIONISIO CASTRO PARI**, Técnico Administrativo Nombrado, por haber efectuado una rendición de cuentas irregular, en el extremo de presentar planillas de beneficiarios con datos falsos en los números de documento de identidad personal, con lo que se consignó y se benefició a mayor número de participantes inexistentes, así como por haber presentado comprobantes de pago con datos falsos, respecto de otorgamiento en lugar distinto del servicio prestado, así como otorgamiento de un negocio dado de baja años atrás, todo ello como producto de la realización de los talleres ejecutados en el Proyecto: Saneamiento Básico de Agua y Desagüe en el Centro Poblado Menor de Tucuma entre los días 12 y 13 de Junio del 2008 y en la Obra: Canalización del Rio Colcabamba Manejo Cárcavas Control de Taludes y Reforestación de 10 Has Micro Cuenca Rio Millpopampa, localidad de Independencia Colcabamba de fecha 12 de abril del 2008, con cuyos hechos ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) y b) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° *“Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”* y Artículo 129 *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.”*; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5. *“Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del Estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* 6. *Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”* Consecuentemente la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) h) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”*; d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”* h) *el uso de la función con fines de lucro y m) “Las demás que señala la Ley”*;

Que, igualmente se ha hallado la presunta responsabilidad de los señores **PAUL**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 074-2009/GOB.REG-HVCA/PR

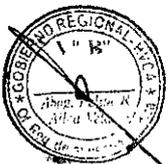
Huancavelica, 19 FEB. 2009



ISAAC RAMOS MATOS servidor nombrado y **NERY CAYETANO MULATO** servidora contratada por funcionamiento, por haber participado en calidad de organizadores de los eventos, presentando solidariamente el Informe N° 043-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-SGO/ncm sobre la Realización del taller ejecutado en el Proyecto: Saneamiento Básico de Agua y Desagüe en el Centro Poblado Menor de Tucuma entre los días 12 y 13 de Junio del 2008, que contienen esencialmente el presupuesto ejecutado que sirvió para efectuar la rendición de gastos por parte del Designado Dionisio Castro Pari en el manejo del encargo de ejecución de gasto en el referido taller, quienes ostentarían responsabilidad por la presentación solidaria del mencionado informe de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 42° Numeral 42.2. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere: *“En caso de las traducciones de parte, así como los informes, (...) presentados como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.”* Con el hecho revelado han transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector PÚblico, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) b) y d) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* B) *Sabaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* y d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.*”; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° *“Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”* y Artículo 129 *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.”*; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5. *“Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.* 6. *Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”* Consecuentemente la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) h) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones”* h) *el uso de la función con fines de lucro* y m) *“Las demás que señala la Ley”*;



Que, igualmente, se ha hallado presunta responsabilidad en los servicios prestados por el personal contratado en su calidad de locador de servicios múltiples acciones de inscripción de los participantes en el curso Fortalecimiento de Gestión Comunal de Gestión de las Juntas de Administración de Agua y Saneamiento JAAPS don **CESAR ARSENIO ESCOBAR GONZALES**, por haber prestado un servicio deficiente y hasta doloso en el registro de participantes, consignando datos falsos o errados sin tomar las medidas de verificación, con lo que ha colaborado con acreditar a personas inexistentes para un ilegal beneficio, en los talleres de la Obra Canalización del Río Colcabamba Manejo Cárcavas Control de Taludes y Reforestación de 10 Has Micro Cuenca Río Millpopampa- Independencia Colcabamba el 12 de abril del 2008 y en el Proyecto: Saneamiento Básico de Agua y Desagüe en el Centro Poblado Menor de Tucuma los días 12 y 13 de Junio del 2008, a quien se aplica *supletoriamente la trasgresión de la Ley N° 27815*



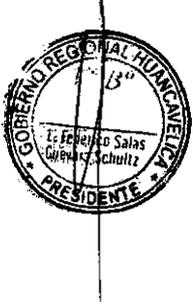


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 074 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 FEB. 2009



Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 4° De la Función Pública, Artículo 4° "Empleado Público. 4.1. Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley" lo que supone que la conducta del procesado se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 6° y Artículo 7° que norma: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6° y 7° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma; Artículo 7° que norma: "De la calificación de las infracciones. La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública que corresponda." concordado con lo dispuesto en el Artículo 239° de la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General que enuncia: "(...) el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen contractual incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente (...) en caso de: 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta." La presente causa administrativa ampara su procedimiento conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, señalado así en el Artículo 16° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, adecuándose a lo que fuere en caso de vacío a lo dispuesto en el Artículo 235 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el análisis de los documentos de cargo y descargo ofrecidos por la Oficina de Contabilidad (Ahora Oficina de Economía) del Gobierno Regional de Huancavelica y el servidor Dionisio Castro Pari, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, advierte que existe una manifiesta responsabilidad en la consignación de números de documentos de identidad errados, lo que hacen que sean datos falsos de personas que presuntamente han participado de manera ficticia en los dos talleres antes mencionados. Asimismo se ha hallado observación de irregularidades en los comprobantes de pago emitidos por los proveedores, hecho que no ha sido observado por el responsable del manejo de fondos de los talleres, hallando colusión y negligencia en los hechos ilegales, con cuyos documentos ha pretendido efectuar una rendición de cuentas arreglada a ley, habiendo efectuado su descargo previo con fundamentos subjetivos. Los señores Paul Isaac Ramos Matos y Nery Cayetano Mulato, han incurrido en la misma responsabilidad por cuanto habiendo sido los organizadores de los eventos han emitido el último informe donde se halla la base para la rendición de cuentas, que es irregular por lo anotado, siendo la responsabilidad solidaria. Finamente el locador de servicio específico César Arsenio Escobar Gonzales, también ostenta responsabilidad en el hecho de haber consignado datos erróneos, con las peculiaridades descritas de su accionar, coludiéndose a incorporar a personas presuntamente inexistentes para beneficiarse de los montos irregularmente utilizados;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 074 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 FEB. 2009

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores del Gobierno Regional Huancavelica, que a continuación se detalla, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución:

- **DIONISIO CASTRO PARI**, servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ST-B.
- **PAUL ISAAC RAMOS MATOS**, servidor nombrado en el cargo de Ingeniero II, SP-C.
- **NERY CAYETANO MULATO**, servidora contratada en el cargo de Ingeniero II, SP-C.
- **CESAR ARSENIO ESCOBAR GONZALES**, locador de servicios.

ARTICULO 2°.- Los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que crean conveniente, dentro del término previsto por Ley.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Quevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

